

## ¿SE DEBEN APLICAR LOS PRINCIPIOS

DE LA

## RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL A LA TRANSMISION DE LA SIFILIS?

Memoria presentada á la Academia N. de Medicina de México por el Dr.

RICARDO E. CICERO

para optar á una plaza vacante de socio titular en la sección de Medicina Legal.

A medida que el tiempo ha ido pasando y que se han perfeccionado los estudios relativos á la enfermedad que á fines del siglo XV revisió un carácter epidémico alarmante que hizo fijar en ella la atención, se ha venido averiguando, que si bien no reviste ya el carácter gravemente aparatoso de aquella terrible epidemia, en cambio en estos tiempos modernos se ha ido extendiendo cada vez más y se ha ido advirtiendo que sus medios de transmisión son mucho más variados de lo que en otro tiempo se creyera y su importancia patológica y social es infinitamente superior á todo lo que se hubiera podido presumir. Poco á poco se ha adquirido el conocimiento de que sus manifestaciones viscerales, y muy especialmente las que afectan los centros nerviosos, susceptibles de presentarse bajo mil formas diversas casi siempre tardías, sobrevenidas habitualmente después de un largo silencio engañoso, son las más graves, y lo que es peor aún, se ha llegado á saber que puede ser causa de serias enfermedades incurables, tales como la tabes dorsalis y la parálisis general, en cuya etiología desempeña papel tan importante que ya es bien conocido de todos el antecedente sifilítico en la inmensa mayoría de casos de esas enfermedades, sin que como triste, pero que sería en terapéutica útil compensación, la naturaleza de esos males sea la de dicho antecedente. En lo social también ha aumentado inmensamente la importancia de la sífilis, no sólo por su creciente diseminación en sus relaciones con esa llaga social indestructible llamada la prostitución, sino porque fuera de ese campo vastísimo para su fructificación se ha averiguado cómo pasa á los matrimonios, cómo se transmite por herencia y de qué modos tan terribles se manifiesta dicha herencia, cómo del vástago infestado por

este medio pasa á la nodriza y de ésta á su vez á su familia y á los otros niños extraños que en su oficio amamanta, cómo también por medio de la benéfica práctica de la vacuna ha podido crear verdaderas epidemias, cómo ha podido transmitirse á los médicos, á las parteras y á los dentistas en el honrado ejercicio de su profesión, cómo desgraciadamente, por culpable, pero afortunadamente excepcional negligencia, estos profesionales han podido convertirse en sus agentes de transmisión, cómo finalmente, desde el momento en que existe alguna de sus manifestaciones contagiosas constituye un peligro para los que se hayan en relación con el enfermo, bien sea por ejemplo, como es clásico, porque el obrero en su trabajo se sirva de objetos de uso común á sus compañeros, como sucede en las fábricas de vidrio, ó bien en ciertas relaciones enteramente inocentes en sí, tal como el acto de besar á un niño una persona de su familia, y tantos y tantos otros medios que sería ocioso enumerar, sobre los que han llamado la atención los especialistas en la materia.

Mas por variados que sean todos estos medios, puede suponerse fundadamente que si sólo ellos existiesen para mantener viva la sífilis en nuestro planeta, esta funesta enfermedad no tardaría en desaparecer; pues su inagotable fuente es sin duda la prostitución.

Esta asquerosa plaga no es solamente el origen directo de una fortísima proporción de los casos de sífilis, de su casi totalidad; sino que aun los que reconocen directamente otro origen provienen en último resultado de alguno nacido en los antros del vicio.

De aquí ha ocurrido el que la acción de los gobiernos en lo relativo á profilaxia de la sífilis, como de las otras enfermedades venéreas, se haya fijado desde luego y en realidad exclusivamente por mucho tiempo, ya no exclusiva pero sí principalísimamente en las naciones más civilizadas en la época contemporánea, en la prostitución, y ésta haya sido reglamentada. A primera vista no podía haber medio más eficaz tanto para reprimir el vicio como para disminuir el número de las enfermedades venéreas, sobre todo desde que en la época del Directorio en París se regularizó la inspección sanitaria y la hospitalización de las prostitutas enfermas, instituyéndose lo que allí se llamó *Bureau des Moeurs*,

que después fué implantado con otras denominaciones y más ó menos modificado en las otras naciones civilizadas. Entre nosotros es bien sabido que existe dicha institución con el nombre de Inspección de Sanidad. Las esperanzas fundadas en este medio no han correspondido desgraciadamente á lo que de él se esperaba y aun se ha llegado á acusarlo de que agravaba los males que trataba de remediar en vez de mejorarlos.

Sin entrar en la discusión de los que tal sostienen y que han tomado el nombre de abolicionistas y organizado una sociedad activa de propaganda llamada «Federación abolicionista internacional,» y los que sostienen la utilidad de la reglamentación, lo que requeriría gran extensión, y me apartaría demasiado del punto que me he propuesto tratar, hay que reconocer que los partidarios más acérrimos de la reglamentación no están nada satisfechos de la manera como está organizada en los países en que aun subsiste y que aun sosteniendo con convicción que como dice el profesor Fournier, *hace siempre algún bien (un peu de bien)*, pues lo es sin duda el de secuestrar á las mujeres enfermas y no dejarlas volver á su oficio sino cuando están sanas de sus accidentes contagiosos, están de acuerdo, sin embargo, con los abolicionistas en que es preciso tomar medidas más eficaces para detener el incremento de la sífilis y de las otras enfermedades venéreas.

En la primera conferencia internacional para la profilaxia de la sífilis y de las enfermedades venéreas que se reunió en Bruselas el año de 1899 para estudiar estos asuntos, resaltaron de una manera más evidente que nunca, los hechos de que me vengo ocupando y, entre otras deficiencias del sistema de reglamentación, se señalaba el de que la profilaxia hecha por medio de él, *no tenía en cuenta al elemento masculino* y el de que los procedimientos empleados, particularmente los del *Bureau des mœurs* de París, eran vejatorios para la mujer é ilegales.

De allí surgió que en el programa de la segunda conferencia, que se reunió en la misma población, del 1° al 6 de septiembre de 1902, se propusieran entre las cuestiones á discusión las medidas legales que se deberían adoptar para la profilaxia pública de las enfermedades venéreas, tanto dentro como fuera de la prosti-

tución, y entre ellas se contaba la que me he propuesto tratar en este trabajo, para el cual me he inspirado principalmente en las varias memorias que sobre dicho tema fueron presentadas á esa conferencia.

El tema, en aquella ocasión, comprendía la sífilis y las enfermedades venéreas; mas como en realidad ella es la más importante de todas, sobre todo desde el punto de vista social y lo que de ella se diga en esta materia, es aplicable en gran parte á aquéllas otras enfermedades, como en realidad casi todos los estudios hechos se refirieron principal ó exclusivamente á ella, me ha parecido más propio y adecuado ocuparme solamente de ella.

Al solo enunciado de la cuestión, se siente uno inclinado á resolverla por la afirmativa, pues parece enteramente justo y eficaz, el que quien es causa de un mal tan grave como la sífilis, esté sujeto á indemnizar á la víctima y sea castigado, y el principio tendría la ventaja de ser aplicable tanto al hombre como á la mujer, pues ésta lo podría invocar contra el hombre que la contamina de la misma manera que aquél contra ésta en el caso inverso. Se lograría la igualdad de los sexos ante la ley y esto ya sería una inmensa ventaja.

Pero no hay que contentarse con la primera impresión y hay que examinar el asunto más á fondo, y para ello planteándolo en estos otros términos que son los que desde el punto de vista médico interesan. *¿Si este principio se lleva á la práctica, cumplirá con su objeto de reducir considerablemente el número de casos de sífilis? ¿Será un preventivo social realmente eficaz contra esta enfermedad?*

Examinemos los argumentos aducidos en pró y los aducidos en contra para poder formar un juicio.

Desde luego en lo relativo á la responsabilidad civil hay un principio de derecho: que todo el que causa á otro algún mal, está obligado á indemnizarlo. Dicho principio es la base de toda legislación y en algunas como la francesa, está perfectamente especificado en el art. 1382 de su Código Civil, el cual no tan sólo es aplicable á estos casos en general, sino que de hecho ha sido aplicado ya en la práctica forense á la transmisión de la sífilis de niños á nodrizas y de nodrizas á niños.

También en las contaminaciones en el matri-

monio podría exigirse esta responsabilidad y ser causa de divorcio, á pesar de que las leyes no la especifican; pero se podría entre nosotros aplicar la frac. I ó la XI del art. 227 de nuestro Código Civil, el cual dice: «Son causas legítimas de divorcio: I. El adulterio de uno de los cónyuges. . . XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. . . . » En el caso de la fracción I, la comprobación de la sífilis podría serlo á la vez del adulterio. La fracción XI, salvo ligero detalle discutible relativo al asunto de la incurabilidad, parece hecho especialmente para la sífilis anterior al matrimonio.

Con relación á la responsabilidad penal, el senador Bérenger dice en su memoria presentada á la segunda conferencia de Bruselas, que: «para que un acto pueda caer bajo la férula de la acción penal, se necesita que reuna la triple condición de atentar á la moral, de ser susceptible de originar un perjuicio y de haber sido efectuado intencionalmente», y sostiene que el hecho de que se trata reúne estos tres caracteres.

Sin embargo, respecto al último carácter, se necesita forzar la interpretación de los hechos para aplicarlo á todos los casos. Más correcto es, sin duda, como el abogado holandés Rethaan-Macaré, dividir los casos de transmisión en varias categorías, á cada una de las cuales habría que aplicar diferente criterio.

En la memoria que presentó á la tantas veces citada conferencia, el mencionado abogado admitía 4 circunstancias en la transmisión, pudiendo ser ésta: 1<sup>a</sup> Intencional; 2<sup>a</sup> Por indolencia (insouciance); 3<sup>a</sup> Por negligencia ó por imprudencia; 4<sup>a</sup> Sin conocimiento de causa.

En el primer caso, que apenas se concibe pueda presentarse, no puede haber duda de ningún género; la responsabilidad se impone, se trata sin duda de un delito y de los peores, pues si no se castiga al que con toda intención y con el fin bien determinado de causar un mal grave comunica á otro su enfermedad ¿á qué otra clase de crímenes se podría aplicar algún castigo? Tales casos pueden asimilarse por completo á los crímenes de envenenamiento.

En el segundo caso se trata de personas que

saben el mal que van á causar y que saben que con seguridad lo causarán; pero á pesar de ello, no se les da un bledo por la transmisión, aunque no sea ésta el móvil de su acción; es el caso, por ejemplo, del médico, que sabiendo que al haber empleado sus instrumentos en una persona contaminada corre riesgo de transmitir la enfermedad á una persona que no lo esté y en quien en seguida los emplee, lo hace sin escrúpulo; es el de quien sabiendo que está enfermo y que su enfermedad es contagiosa, tiene relaciones sexuales.

Es indudable que en la inmensa mayoría de casos no hay entonces la intención precisa de transmitir el mal, que se preferiría no tenerlo, no exponer á la otra persona á contraerlo; pero á pesar de ello, no se tiene en cuenta esta circunstancia, se la hace á un lado, y con tal de entregarse al placer, ó por cualquier otro género de consideraciones que puedan creerse de mayor importancia, se ven con desenfado esos peligros. En este caso la culpa es, sin duda, enorme, aunque no tanto como en el primero. Sin haberse ocupado de una manera bien precisa las leyes de este género de casos, á él pertenece, sin embargo, á no dudar, uno en que la ley es enteramente explícita. Nuestro Código Penal dice en su art. 802: «Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó la violación y por la lesión, considerado el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.»

«Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el art. 557.»

Este artículo es, sin duda, aplicable á la transmisión de la sífilis y su justicia es patente.

La tercera categoría de Rethaan-Macaré se distingue de la segunda en que no existe ninguna intención ni directa ni condicional, de transmitir el mal. Pone, como ejemplo, el de un médico que, sin desinfectar sus instrumentos, los usa en una persona no contaminada, sin recordar que los había usado en una que lo estaba, y también el de un sífilítico que negligente mente deja abandonados objetos ó utensilios infectados por él, pudiendo transmitir así su enfermedad de un modo enteramente involuntario,

(Concluirá.)

# GACETA MEDICA DE MEXICO

PERIÓDICO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

TOMO V.

MEXICO, 15 DE MAYO DE 1905.

2ª SERIE.—NUM. 10.

## ¿SE DEBEN APLICAR LOS PRINCIPIOS

DE LA

### RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL A LA TRANSMISION DE LA SIFILIS?

Memoria presentada á la Academia N. de Medicina de México por el Dr.

RICARDO E. CICERO

para optar á una plaza vacante de socio titular en la sección de Medicina Legal.

(CONCLUYE.)

Aun cuando en realidad esta categoría no está muy bien limitada y en la práctica será muchas veces difícil determinar los hechos que puedan mejor entrar en ella que en la segunda, se concibe que no se puede negar la culpabilidad en ellos, pero que también es, á no dudarlo, menor que en éstos.

A la cuarta categoría corresponden los hechos en que una persona que ni siquiera sabe que está enferma ó que su mal es contagioso, lo transmite. Aquí se podría poner como ejemplo, el de una esposa que, infectada por su marido é ignorante de ello y atacada de placas mucosas en la boca, transmitiera á otra persona su mal, sirviéndose, supongamos, de un mismo vaso para beber. En este caso no cabe, sin duda alguna, responsabilidad de ninguna especie.

En esta cuarta categoría hay, sin embargo, un caso en que sí habría lugar á un castigo y bastante fuerte. Sería el del art. 802 de nuestro Código Penal ya citado, pues es claro que aun en caso de que el delincuente ignorara su enfermedad, lo que es poco creíble, el acto cometido por él es criminal en el más alto grado y es justo que reporte todas sus consecuencias, como reporta el que hiere á otro las de la herida que infiere.

Se ve que esta manera de considerar el asunto dividiéndolo en categorías, lo precisa y permite dar soluciones diversas según los diferentes casos.

Entre otros argumentos que se han aducido para apoyar la idea de exigir responsabilidad, existe el de que podría poner coto á la inmoralidad de los que á sabiendas de que están enfermos no se abstienen de relaciones sexuales; pues el conocimiento de que la ley existe y más todavía el de saber que en algunos casos se ha aplicado, atemorizaría á muchos, y haciéndolos precavidos para sí, constituiría un beneficio para la sociedad y un servicio efectivo á la profilaxis de la sífilis.

Basta lo dicho, me parece, para demostrar que una ley concerniente á esta materia sería justa, y que teóricamente tendría ventajas.

Vengamos ahora á la práctica.

Según el abogado francés Le Foyer, podría haber dos sistemas para el procedimiento: 1. Declaración obligatoria para el enfermo y para el médico ante las autoridades sanitarias, como para otras enfermedades contagiosas, y consignación por dichas autoridades á las judiciales; ó denuncia por cualquier persona á éstas, cuando sepa que el paciente ha contaminado á otra persona. 2. Acción judicial entablada solamente á petición de la persona contaminada ó quien en su nombre tenga derecho (padres, tutores, maestros, jefes de talleres, etc.); cuando el contaminado ó la contaminada sean menores.

El primer procedimiento no puede ser más radical. ¿Cuál otro puede serlo más en efecto que la persecución de oficio de los delitos? Y sin embargo, no es un procedimiento más que de apariencia y que daría resultados enteramente contraproducentes. En efecto, desde luego tiende á romper con una de las obligaciones más sagradas del médico: el secreto profesional. Ningún médico honorable podría aceptar semejante gabela, y si desgraciadamente hubiera alguno demasiado poco digno para pasar por ello, los enfermos lo abandonarían, pues por más que sea una interpretación errónea del vulgo el confundir al sifilítico con el libertino; por

más que la mayoría de los sífilíticos sean más dignos de lástima que de censura, tanto más cuanto que está demostrado que es inmenso el número de casos en que se contrae en la edad de la fogosidad, la ignorancia y la inexperiencia; por más que la sífilis pueda contraerse de mil maneras que nada tienen que ver con la prostitución; por más que los médicos estemos en la obligación de difundir estas ideas de misericordia para que se sustituyan lenta y gradualmente á las de iniquidad y ostracismo que reinan; por más que se alegue en otro orden de ideas que los médicos nos hemos ya visto obligados á transgredir nuestro sagrado deber del secreto, dando parte á las autoridades sanitarias de los casos de diversas enfermedades contagiosas; por más que se nos diga que la declaración se podría hacer en forma tal que por no ser nominativa, por ejemplo, no constituiría una violación del secreto, por más que se alegue, en fin, el resultado final sería que los enfermos huirían del médico y no se curarían, ó lo que es peor, se pondrían exclusivamente en manos de los charlatanes y el perjuicio que la sociedad reportaría, tratándose de una enfermedad en que el tratamiento científico y los consejos é instrucción que durante él debe dar el médico á sus clientes, constituyen por ahora y seguirán constituyendo siempre, el mejor medio profiláctico contra esa enfermedad; alejar á estos enfermos de los médicos, digo, cuando el fin que se debe perseguir es acercarlos á ellos lo más posible y con todas las garantías de cariño, de confianza y de respeto que tienen derecho de exigir, es seguir un mal camino, es apartarse por completo de la buena senda, es caer en un precipicio y condenarse á no poder hacer nada en los siglos de los siglos en pro de esta profilaxis.

Porque supongamos que queremos establecer el medio supremo á que todos tienden hoy para hacer realmente efectiva esta profilaxis social: á saber, la creación y multiplicación de dispensarios gratuitos para el tratamiento de la sífilis y las enfermedades venéreas. ¿Asistirían á estos dispensarios los enfermos, sabiendo que desde luego iban á ser denunciados (poco importa si nominativamente ó no, y cuenta que este último medio bien considerado nada significa, pues que si la autoridad sanitaria no

identifica á los denunciados, las declaraciones coleccionadas tendrían en realidad tanto valor práctico como las colecciones de tarjetas postales que tan á la moda están en nuestra sociedad), se abstendrían de ir á dichos dispensarios, y ¡qué hermosa perspectiva para los gobiernos que invirtieran sus fondos en los gastos de bastante consideración que significaría la creación de tales dispensarios! ¡y cuántas garantías de tenerlos servidos por médicos competentes al escasear los casos y salir así fallidas las esperanzas de que sirvieran de centros de instrucción que son tan necesarios!

¡No, y mil veces no! Léase «Le Secret médical,» de Brouardel, léase «La Syphilis et Déontologie,» de Thibierge, y se verá que la convicción de la necesidad del secreto, aparte de estar sancionada por todas las legislaciones, arraiga cada vez más en la conciencia de los médicos.

En cuanto á que haya sido violado por la obligación de declarar otras enfermedades contagiosas, ha obedecido á razones superiores que no tienen lugar en el caso de la sífilis, y son las de que las doctrinas pasteurianas han dado á conocer que las medidas administrativas de aislamiento y desinfección son los medios mejor adecuados para impedir su difusión y terminar con las epidemias. Un ejemplo muy elocuente de su valor acabamos de tener recientemente, cuando la peste bubónica invadió á Mazatlán, y con brillante éxito fué aniquilada.

Para la sífilis es inconcuso que sería imposible tomar medidas de este género; carecerían de objeto.

Queda demostrado que el primer procedimiento en vez de útil, resultaría sumamente nocivo en la práctica. Veamos, pues, qué resultados podría dar el segundo.

Desde luego se percibe con entera facilidad que tomado en abstracto tiene que ser menos eficaz que el primero, porque quedando á discreción del ofendido el presentar ó no su queja, la acción de la ley no puede ser tan general como fuera de desearse. Pero ¿hasta qué punto sería así la ley insuficiente?

Sigamos el procedimiento que se habría de incoar. Se necesitaría ante todo la queja de la persona ofendida ó de quien la represente si es menor; una vez abierta la causa, la primera me-

dida del juez tendría que ser dar orden para que fuese examinada la persona ofendida para determinar si está realmente enferma; en seguida vendría el examen de la persona acusada, y finalmente, demostrada la existencia de la enfermedad en ambas, sería preciso demostrar que la de la ofendida había sido realmente originada por la de la presunta ofensora.

No se equivocan indudablemente los que opinan que muy pocas serían las personas que se quejaran acogiéndose á esta ley; pues que el simple hecho de constituirse parte acusadora equivale á una confesión explícita de que se padece la enfermedad, y lo que es peor, á la publicidad de ella, y por mil motivos habrían de ser muy pocos los que se resolvieran á hacer público lo que tienen grandísimo interés en que sea secreto.

A propósito de esto, me parece oportuno transcribir literalmente algunos párrafos de la Memoria que J. Edmonson, de Halifax, presentó á la Conferencia. Después de exponer las razones que acabo de apuntar, se expresa así: «Hay sin duda hombres y mujeres bastante des-  
«vergonzados para someterse voluntariamente  
«á la publicidad de los debates que la gran ma-  
«yoría evitaría obstinadamente. Pero los moti-  
«vos que impulsan á ocultar la enfermedad son  
«tan universales y tan poderosos, y aunque no  
«esencialmente morales, tan ligados con los  
«sentimientos morales, que no se podría contar  
«con la cooperación de las personas lesionadas  
«para la aplicación de la ley, sino cuando se hu-  
«biera dejado de considerar el vicio sexual co-  
«mo un vicio y se le hubiera aceptado como un  
«fenómeno normal y natural de la sociedad.

«En ausencia de un ideal social tan universalmente  
«corrompido, hay pocas esperanzas de que tal ley  
«sea solicitada voluntariamente en escala apre-  
«ciable, tanto más cuanto que en la mayoría de  
«los casos la persona lesionada dejaría de obrar  
«por los disgustos, los gastos y la pérdida de  
«tiempo que tendría que soportar para un re-  
«sultado aleatorio.»

Así, pues, el punto de partida tropieza ya con grandes obstáculos en la práctica. No me detendré en el segundo punto, el del examen de la persona ofendida para la comprobación de la enfermedad, pues es casi evidente que no se rehusará á ello quien ha dado ya el primer paso

de confesar su mal. Sin embargo, podría haber excepciones.

En el tercero aumentan las dificultades. Desde el momento en que hay un acusado de haber transmitido la sífilis, lo primero que importa es demostrar en él la existencia de la enfermedad, y éste es sin duda el punto más delicado del procedimiento. Ante todo, puede ser tachada de calumniosa la acusación, y como esto bien pudiera ser en muchos casos, dado que los acusadores serían casi siempre, como hemos dicho, personas poco pundonorosas, que muchas veces podrían hacer acusaciones falsas con fines venales (*chantage*), no sería extraño que el acusado considerase como violación de las garantías individuales el que se le sometiese á un examen que le parecería vejatorio, que ofendería su pudor, sobre todo, si se trata de una mujer, y podría resistirse con tanto mayor motivo cuanto que podría realmente no estar enfermo, ó al contrario, estarlo realmente y no haber sido sin embargo, el contaminador de su acusador, y en este caso darse publicidad ofensiva é innecesaria á su enfermedad.

Pero aun dejando á un lado esta objeción que se podría tachar de exagerada, veamos cuál sería el resultado del examen. Una de dos: ó el inculpado estaba sano ó estaba enfermo. El mismo J. Edmonson á quien he citado y Miss Leppington probaron con hechos que lo primero no sólo podía suceder sino que había sucedido. Los soldados ingleses tenían la obligación, cuando la prostitución estaba reglamentada en Inglaterra y sus colonias, de denunciar á las mujeres que los habían contaminado. Ahora bien, en Hong-Kong, por ejemplo, sucedió que durante seis meses en 1886-1887 fueron denunciadas 139 mujeres y en igual período de 1887-1888 lo fueron 103. ¿Cuántas de ellas fueron encontradas enfermas? De las 139 sólo 37 y de las 103 ¡sólo 2! Estas cifras tan sorprendentes son de una elocuencia abrumadora. Quiere decir, que aun tratándose de prostitutas, que más que nadie pueden tener grandes probabilidades de estar realmente enfermas, pues que á ello se exponen continuamente, hay gran facilidad de errar. En el ejemplo citado se explica el hecho de esta manera: Los soldados á menudo no denunciaban realmente á quienes los habían contaminado, ó porque no lo podían de-

terminar á ciencia cierta y denunciaban á la primera mujer que les venía á las mientes, ó porque aun sabiéndolo, preferían denunciar á alguna de quien querían vengarse por cualquier otro motivo ó intencionalmente designaban mujeres inscritas para salvar de la inscripción á las clandesquinas que realmente los habían contaminado.

Por otra parte, en muchos casos tiene que ser muy difícil á la parte acusadora designar á la contaminadora. Requiriendo la sífilis para empezarse á manifestar una incubación de 15 á 30 días habitualmente, excepcionalmente más corta y menos excepcionalmente mucho más larga, es difícil, casi imposible á veces, si se han tenido relaciones sexuales con diversas personas en ese lapso de tiempo, determinar cuál ha sido la contaminadora, y hay que convenir en que por lo común estas dificultades no serán muy grandes para el hombre, que por libertino que se le suponga, puede saber en general con qué mujeres ha tenido esas relaciones, cuándo y en qué lugar; pero para la mujer que hace comercio de su cuerpo, que recibe unos tras otros á diversos hombres sin saber de dónde vienen y á dónde van, resulta una imposibilidad casi absoluta el designar á aquella distancia de tiempo quién habrá sido el que tal vez con una insignificante placa mucosa ó un chancro duro enano (que más frecuentemente de lo que se piensa son las fuentes del contagio), le habrá transmitido la terrible enfermedad, gaje á la corta ó á la larga forzoso de su triste y bajo oficio. ¿Y en estas condiciones, qué fué de la decantada igualdad en que ante la ley iban á quedar los dos sexos? qué de la superioridad sobre la reglamentación que sólo se aplica á la mujer impidiéndole que infecte al hombre y dejando á éste en libertad de infectarla á ella?

Supongamos ahora que el presunto culpable resultó realmente enfermo. Queda por determinar que en la época en que se efectuó el contagio tenía realmente manifestaciones contagio-

1 De ninguna manera podría equipararse el examen de la mujer hecho por médico para defensa de los hombres á la obligación que en el reglamento de nuestra Capital, por ejemplo, tienen las matronas para impedir las relaciones sexuales de los hombres en quienes sospechen alguna enfermedad venérea, con las pupilas á su cargo. Por mil motivos esta obligación de las matronas no puede ser más que letra muerta, vista la ignorancia y venalidad de esa clase de gente.

sas. Aquí volvemos á tropezar nuevamente con el obstáculo del secreto médico. El examen hecho por los peritos no puede tener verificativo sino después de la orden del juez, y si no encuentran las huellas visibles de que ha habido recientemente manifestaciones contagiosas (y bien sabemos que la más contagiosa de ellas, la placa mucosa, no las deja) y el paciente no las confiesa, no quedaría sino el testimonio del médico tratante. Ya me extendí anteriormente acerca del secreto médico, y no necesito repetir aquí que es estrictamente inviolable.

Demos sin embargo, por supuesto, que no hubo dificultad en este punto; que se pudo averiguar que el acusado tenía manifestaciones contagiosas en la época á que debe remontarse la contaminación; todavía queda por demostrar que efectivamente ha sido el autor de ella, que ésta no ha podido venir de otra parte. Llegamos al terreno en que el perito no puede contestar de un modo categórico sino atenerse á probabilidades. Si por ejemplo, el acusado tenía en aquella época placas mucosas y la persona quejosa presenta un chancro duro indudable cuya incubación pueda corresponder á ese lapso de tiempo, hay gran probabilidad de que en efecto haya sido el contaminador. Pero que se halle el perito en presencia de chancros adultos por ambas partes en el momento del examen, ¿cuál dió origen al otro, ó reconocieron ambos otro origen? O en fin, la acusación ha sido tardía, el ofendido no presenta el accidente primitivo al exponer su queja, y el perito encuentra en él una infección general más ó menos avanzada; en la época de la contaminación ya lejana el acusado tuvo en efecto accidentes contagiosos. ¿Cómo comprobar la correlación entre unos y otros? Se dirá que estas averiguaciones son ya enteramente de la órbita de la autoridad judicial y no de la del médico-legista; que aquella encontrará los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Quiero creerlo, pero si le faltan los datos médicos positivos que son los más esenciales, con gran facilidad cometerá enormes errores.

Antes de terminar debo decir: que la ley, cuya conveniencia he estudiado en este trabajo, existe en la legislación noruega desde 1874, y que la nueva ley penal noruega de 22 de Mayo de 1902 se expresa así:

«§ 155.—El que conociendo ó presumiendo en sí la existencia de una enfermedad sexual contagiosa haya contaminado ó expuesto á la contaminación á otra persona por comercio carnal ú otros actos de libertinaje, será castigado con prisión hasta de cinco años.

«La misma pena se aplicará al que haya ayudado á un individuo, de quien sabe ó presume estar atacado de una enfermedad sexual contagiosa, á contaminar á otra persona ó á exponer á la contaminación á ésta en las condiciones antedichas.

«Si la persona contaminada ó expuesta á la contaminación está unida en matrimonio á la persona culpable no habrá lugar á perseguirla sino á petición de la primera.»

Según Brédo de Mongerstierne, de quien tomo estos datos, existen leyes semejantes en el Código penal finlandés, en el danés, en la ley penal del cantón de Shaffhouse y en la del cantón del Tesino, en Suiza. Además, existen en proyecto leyes en Alemania y en Austria.

Para juzgar definitivamente la cuestión, habría pues que esperar los resultados que en esos países den dichas disposiciones, para en caso de que sean favorables, ver si son aplicables á otros países de diferentes usos y costumbres.

No parece, sin embargo, que ni aún en aquellos países vaya á dar los resultados que se desean, si nos atenemos á lo que hasta hoy se ha logrado. El Dr. Pontoppidan, de Copenhague, dijo en la Conferencia, que en Dinamarca existía dicha ley, desde antes que en Noruega, y que había sido aplicada á un joven que había contaminado á 24 muchachas. El Sr. Otto Westberg, de Estocolmo, hizo ver cuán poco valor tenía este caso, pues que habían sido necesarias 24 víctimas para llegar á proceder, que en Suecia no existía ley parecida, y que él sabía que en Dinamarca era rarísima su aplicación, y que en Noruega, durante 10 años, no había sido aplicada más que dos veces, y en verdad, que si así son los hechos, dista enormemente la ley de cumplir con su cometido capital, que es el de servir para la profilaxis pública de la sífilis.

En resumen, podemos decir, que *en general*<sup>1</sup> el examen de la cuestión nos conduce á una

1 *En general*; pues es claro que en algunos casos, en aquellos en que las relaciones sexuales no han desempeñado papel en las transmisiones, por ejemplo, en los contagios de niños á no-

solución negativa, á pesar de lo seductor que parecería resolverla por la afirmativa.

He terminado. La cuestión en sí es tan vasta y puede ser considerada desde tan diversos puntos de vista, que no abrigo la pretensión de haberla tratado de un modo que siquiera de lejos se asemeje á la perfección; pero espero haber llamado la atención sobre un asunto nuevo, difícil é interesante. Resignado espero el juicio sereno y favorable de la H. Academia. Si me es favorable, al ingresar á su seno será para mí una dicha poner á su disposición mis escasas dotes en todo aquello en que las solicite; si me es adverso, sumiso lo acataré.

México, diciembre 26 de 1904.

R. E. CICERO.

## CLINICA EXTERNA.

### ALGUNAS CONSIDERACIONES

ACERCA DE LAS

#### FRACTURAS DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DEL RADIO.

En cumplimiento del artículo reglamentario de nuestra Academia, he querido traer el contingente que mi poca experiencia sobre el particular puede darme, no con la idea de señalar algo nuevo, pero sí con el propósito de agregar algunos hechos á los ya numerosos con que seguramente cuentan la mayoría de mis consocios.

Las fracturas de la extremidad inferior del radio, parece, á primera vista, que ni siquiera debieran merecer un lugar preferente en la Cirugía, y sin embargo, hay detalles en ellas que son, en mi concepto, del más alto interés desde el punto de vista clínico. En efecto, cuántas veces habremos cometido el error de confundir una fractura de la extremidad inferior del radio con una luxación del puño; así como también la confusión de aquella con la del hueso que le está unido: el cúbito.

drizas y viceversa, en los de los talleres por uso de objetos comunes, á varios obreros, y en las contaminaciones por indolencia de algún profesional, si habrá lugar á las tramitaciones judiciales sin los obstáculos que he señalado; pero en estos casos, como en los excepcionales de transmisión intencional, resulta insignificante aunque real, el beneficio de la profilaxis pública de la sífilis que se persigue.